



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Márquez Ramírez, procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contra la resolución de fojas 193, de fecha 10 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de noviembre de 2019 (f. 87), la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala Civil Subespecializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 16 de agosto de 2019 (f. 8), que declaró improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta en contra del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución 16, de fecha 31 de enero de 2018, en el proceso seguido por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) contra el Consorcio Pasabuqui (Expediente 288-2018). Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, y de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad de las decisiones judiciales e interdicción de la arbitrariedad.
2. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2019 (f. 104), declaró improcedente la demanda, con el argumento de que la resolución judicial cuestionada contiene una motivación suficiente y razonada, y que en puridad la parte demandante pretende que la jurisdicción constitucional actúe como una suprainstancia revisora del criterio jurisdiccional, sin que se advierta una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales invocados.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución 10, de fecha 10 de octubre de 2022 (f. 193), confirmó la apelada por similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 12 de noviembre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 20 de diciembre de 2019 por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima. Luego, con resolución de fecha 10 de octubre de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 20 de diciembre de 2019 (f. 104), expedida por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 10 de octubre de 2022 (f. 193), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA